

Mérida, Yucatán, a veintiocho de febrero de dos mil once. -----

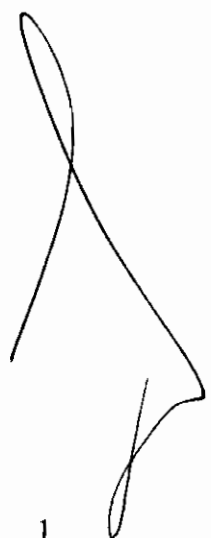
VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó diversos actos emitidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mismos que consisten en las resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, en las que negó el acceso a la información, recaídas a las solicitudes marcadas con los números de folio 7031810, 7029610, 7030710 y 7032810. ----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de octubre del año dos mil diez, el C. [REDACTED] realizó diversas solicitudes de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, marcadas con los números de folio 7031810, 7032010, 7032110, 7032210, 7032310, 7032410, 7032510, 7032610 y 7032710, inherentes a la comisaría de Cholul, siendo que para fines prácticos se transcribirá únicamente la primera de las citadas, por ser la que atañe al expediente que nos ocupa, tal y como se demostrará en los Antecedentes que prosiguen:

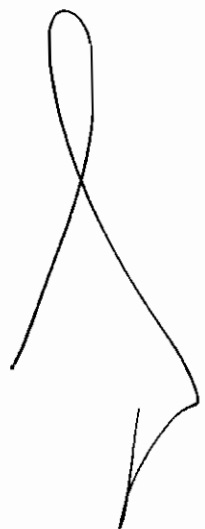
“... COPIA DE DOCUMENTOS DEL MUNICIPIO DE MERIDA ESPECIFICAMENTE DE SU COMISARIA DE CHOLUL PERIODOS 2004-2007 Y 2007-2010 QUE CONTENGAN LA SIGUIENTE INFORMACION

- **CALENDARIO DE REUNIONES CON LAS INSTANCIAS ENUNCIADAS, OFICIOS DE INVITACIÓN, ORDEN DEL DÍA, MINUTAS DE LAS REUNIONES, AGENDAS, ACCIONES GENERALES (OFICIOS DE VINCULACIÓN), MECANISMOS DE SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS Y COMPROMISOS INSTITUCIONALES, INFORMES DE ACTIVIDADES.**
- **EN LA CUENTA PÚBLICA DE UN AÑO A OTRO MUESTRA UN CRECIMIENTO QUE ES MAYOR A LA INFLACIÓN.**
- **CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR DE LA CAPACIDAD FINANCIERA**



ADMINISTRATIVA.

- CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR DE LA INVERSIÓN PÚBLICA/INGRESOS TOTALES.
- SISTEMAS DE OPERACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN DE DEMANDAS, QUEJAS Y SUGERENCIAS. CON REPORTE DE ATENCIÓN A LAS MISMAS.
- DOCUMENTO QUE CONTIENE LAS ACCIONES Y RESULTADOS PARA LA MEJORA DE LOS SERVICIOS QUE SE ESTÁN PRESTANDO.
- PROGRAMA OPERATIVO ANUAL (POA) O PRESUPUESTO PROGRAMÁTICO DE LA EFICACIA RESPECTO A LAS METAS.
- REVISAR CUENTA PÚBLICA DEL PERÍODO O PLAN DE EJERCICIO PRESUPUESTAL O PROGRAMA OPERATIVO ANUAL O PRESUPUESTO CALENDARIZADO ORIGINAL (DE INICIO DE PERIODO).
- INFORMES QUE INCLUYAN LOS RESULTADOS Y EL SEGUIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE VERIFICACIÓN DE IMPACTOS SOCIALES DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS IMPLEMENTADOS.
- CALENDARIO DE LAS REUNIONES CON LAS INSTANCIAS ENUNCIADAS, OFICIOS DE INVITACIÓN, ORDEN DEL DÍA, MINUTAS DE LAS REUNIONES, AGENDAS, ACCIONES GENERADAS (OFICIOS DE VINCULACIÓN), MECANISMOS DE SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS Y COMPROMISOS INSTITUCIONALES, INFORME DE ACTIVIDADES. (SIC) DE LOS ACUERDOS O ACCIONES DE COORDINACIÓN CON OTROS MUNICIPIOS. ACTA DE ACUERDO APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO.
- CONVENIOS FIRMADOS, CALENDARIO DE REUNIONES, CUADRO DE SEGUIMIENTO Y AVANCE, MINUTAS DE ACUERDOS, INFORME DE ACTIVIDADES DE LA VINCULACIÓN QUE EL MUNICIPIO PROMUEVE CON



**INSTITUCIONES EDUCATIVAS, ORGANISMOS DE LA
SOCIEDAD CIVIL E INICIATIVA PRIVADA.”**

SEGUNDO.- Mediante resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, negó el acceso a la información declarando su inexistencia en los archivos del sujeto obligado; en este sentido, se transcribirá la parte sustancial de la determinación que recayó a la solicitud 7031810:

“CONSIDERANDOS

...

PRIMERO: ... SE VERIFICÓ QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, ES COMPETENTE PARA ATENDER LA PRESENTE SOLICITUD, YA QUE CONFORME AL PORTAL HTTP/WWW.MERIDA.GOB.MX DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN LA FRACCIÓN II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA QUE LE CORRESPONDE A LA CITADA DIRECCIÓN, SE ENCUENTRA EL DEPARTAMENTO DE COMISARÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, QUE ES LA ENCARGADA DE GESTIONAR LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN Y PARA EFECTOS DE SU ADMINISTRACIÓN TIENE TRATO DIRECTO CON LOS COMISARIOS MUNICIPALES, TODA VEZ QUE FORMAN PARTE DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES QUE COLABORAN CON EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, CONFORME LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 8 DEL REGLAMENTO DE COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA; SEGUNDO: ... LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SEÑALÓ QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES QUE



INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA SUBDIRECCIÓN DE PROMOCIÓN SOCIAL, LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD Y LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, ASÍ COMO EL DEPARTAMENTO DE COMISARÍAS, DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA, DEPARTAMENTO DE DEPORTES Y EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE APOYOS EDUCATIVOS, DEPARTAMENTO TÉCNICO, DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE LOS CENTROS DE SUPERACIÓN INTEGRAL, DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN JUVENIL, DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS Y DEPARTAMENTO DE APOYOS DE REGULARIZACIÓN DE INMUEBLES, NO ENCONTRÓ LOS REGISTROS DE LA INFORMACIÓN, CONFORME LO REQUIERE EL CIUDADANO; TERCERO: ... DESPUÉS DE HABER ANALIZADO Y CERCORÁNDOSE DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTE (SIC) DE LAS SUBDIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA ESPECÍFICAMENTE A LA COMISARÍA DE CHOLUL DE LOS PERÍODOS DEL 2004-2007 Y 2007-2007 (SIC)... TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, NO CUENTA CON LOS REGISTROS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN VIRTUD DEL CUAL; (SIC) COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, NECESARIAMENTE LO TENDRÍA REGISTRADO ENTRE SUS ARCHIVOS EN CASO DE EXISTIR LA INFORMACIÓN, CONFORME LO SOLICITARE EL CIUDADANO...



RESUELVE

... PRIMERO: INFÓRMESE AL CIUDADANO [REDACTED]

[REDACTED] QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA ESPECÍFICAMENTE A LA COMISARÍA DE... CONFORME LO RELACIONARA EN EL DOCUMENTO QUE ADJUNTÓ AL FORMATO ELECTRÓNICO UTILIZADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LO MUNICIPIOS DE YUCATÁN; TODA VEZ QUE, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, NO CUENTA CON LOS REGISTROS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN VIRTUD DEL CUAL; (SIC) COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, NECESARIAMENTE LO TENDRÍA REGISTRADO ENTRE SUS ARCHIVOS EN CASO DE EXISTIR LA INFORMACIÓN CONFORME LO SOLICITARA EL CIUDADANO... MÉRIDA, YUCATÁN MÉXICO A 18 DE NOVIEMBRE DE 2010."

TERCERO.- En fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diez, a través de un escrito el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra las resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al recurrente con su escrito de fecha veintitrés del propio mes y año, y anexos, de los cuales se advirtió que el medio de impugnación intentado fue interpuesto contra diversos actos reclamados, esto es, distintas resoluciones emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a saber: a) resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, recaída a las solicitudes marcadas con número de folio 7031810, 7032010, 7032110, 7032210, 7032310, 7032410, 7032510, 7032610, 7032710; b) resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, recaída a las solicitudes marcadas con número de folio 7029610, 7029810, 7029910,

7030010, 7030110, 7030210, 7030310, 7030410, 7030510 y 7030610; **c)** resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, recaída a las solicitudes marcadas con número de folio 7030710, 7030910, 7031010, 7031110, 7031210, 7031410, 7031510, 7031610 y 7031710; y **d)** resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, recaída a las solicitudes marcadas con número de folio 7032810, 7033010, 7033110, 7033210, 7033310, 7033410, 7033510 y 7033610; siendo que, en virtud de no resultar procedente la tramitación conjunta en el expediente al rubro citado de las inconformidades plateadas por el impetrante, se determinó que las resoluciones a que se refieren los incisos b), c) y d) serían sustanciadas en distintos medios de impugnación, por lo que se ordenó su radicación y la certificación de las copias respectivas. Asimismo, del análisis efectuado al escrito inicial *se concluyó que el acto reclamado en el expediente que nos ocupa lo constituyó la resolución de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diez, recaída a las solicitudes con número de folio 7031810, 7032010, 7032110, 7032210, 7032310, 7032410, 7032510, 7032610, 7032710*; finalmente, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2154/2010 de fecha dos de diciembre de dos mil diez y por cédula en la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de que señalara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio CM/UMAIP/065/2010 de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida,

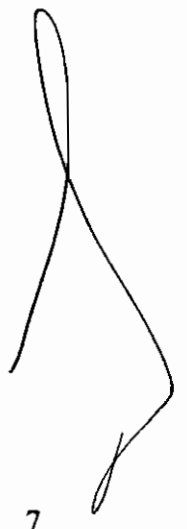
RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 170/2010.

Yucatán, rindió Informe Justificado siendo que a dicho Informe adjuntó las constancias relativas, y declaró esencialmente lo siguiente:

“... EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS FOLIOS 7031810, 7032010, 7032110, 7032210, 7032310, 7032410, 7032510, 7032610, 7032710 COMPAREZCO EN TIEMPO Y FORMA PARA RENDIR EL SIGUIENTE:

INFORME JUSTIFICADO.

TERCERO.- ... MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, NOTIFICÓ AL C. [REDACTED], QUE DEL RESULTADO DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS EXPEDIENTES QUE CONFORMAN LOS ARCHIVOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTES (SIC) A LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA SUBDIRECCIÓN DE PROMOCIÓN SOCIAL, LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD Y LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, ASÍ COMO DEL DEPARTAMENTO DE COMISARÍAS, DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA, DEPARTAMENTO DE DEPORTES Y EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE APOYOS EDUCATIVOS, DEPARTAMENTO TÉCNICO, DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE LOS CENTROS DE SUPERACIÓN INTEGRAL, DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN JUVENIL, DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS Y DEPARTAMENTO DE APOYOS DE REGULARIZACIÓN DE INMUEBLES, PERTENECIENTES A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, QUE SE DECLARO (SIC) LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA ESPECÍFICAMENTE A LA COMISARÍA DE CHOLUL DE LOS



PERÍODOS 2004-2007 Y 2007- 2007 (SIC), TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, NO CUENTA CON LOS REGISTROS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CONFORME LO ESPECÍFICO (SIC) EL RECURRENTE EN CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE ADJUNTO (SIC) A LAS SOLICITUDES 7031810, 7032010, 7032110, 7032210, 7032310, 7032410, 7032510, 7032610 Y 7032710...

CUARTO.- ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO.. VERIFICÓ QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA ATENDER LAS SOLICITUDES 7031810, 7032010, 7032110, 7032210, 7032310, 7032410, 7032510, 7032610 Y 7032710; EN VIRTUD QUE ENTRE SUS FUNCIONES GESTIONA LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA...

QUINTO.- EL AHORA RECURRENTE... MANIFESTÓ COMO ACTO IMPUGNADO: "NEGATIVA FICTA..." REFERENTE A LAS RESOLUCIONES DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, RECAÍDA PARA CADA UNA DE LAS SOLICITUDES MARCADAS CON LOS NÚMEROS 7031810, 7032010, 7032110, 7032210, 7032310, 7032410, 7032510, 7032610 Y 7032710, ASPECTO QUE ES NOTORIAMENTE FALSO E IMPROCEDENTE, PUES ES EVIDENTE QUE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO OPORTUNAMENTE LE NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN QUE ATENDIÓ A CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE REFERENCIA, DENTRO DEL PLAZO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN...

SEXTO.-... ES EVIDENTE QUE NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DEL ACTO RECURRIDO... EN VIRTUD QUE ESTA UNIDAD... EMITIÓ EL 18 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ LA RESOLUCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN PARA CADA UNA

DE LAS SOLICITUDES IDENTIFICADAS CON LOS FOLIOS 7031810, 7032010, 7032110, 7032210, 7032310, 7032410, 7032510, 7032610 Y 7032710... ESTA UNIDAD MUNICIPAL... ACREDITA QUE A CADA UNA DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL RECURRENTE, RECAYÓ LA CONTESTACIÓN POR ESCRITO CONGRUENTE A LO SOLICITADO, POR LO QUE EN NINGÚN MOMENTO LA AUTORIDAD RECURRIDA OMITIÓ RESOLVER O CONTESTAR SOBRE ALGUNA SOLICITUD EFECTUADA POR EL RECURRENTE...

SEPTIMO (SIC).- ... SEÑALO QUE NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS, EN VIRTUD QUE SE ACREDITA: A) QUE ES AMBIGUO, INFUNDADO Y NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD... TODA VEZ QUE LAS RESOLUCIONES QUE DIERON RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS FOLIOS 7031810, 7032010, 7032110, 7032210, 7032310, 7032410, 7032510, 7032610, Y 7032710, LE FUERON NOTIFICADAS EL 18 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ... B) QUE DEL RESULTADO DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN QUE ADJUNTÓ Y RELACIONÓ EL RECURRENTE EN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 7031810, 7032010, 7032110, 7032210, 7032310, 7032410, 7032510, 7032610, Y 7032710, SE DECLARO (SIC) LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, NO CUENTA CON LOS REGISTROS DE LA INFORMACIÓN CONFORME LO ESPECÍFICO (SIC) EN CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE ADJUNTO (SIC) A LAS SOLICITUDES SEÑALADAS, LO CUAL SE LE NOTIFICO (SIC) OPORTUNAMENTE EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ,; (SIC) Y C) QUE DE IGUAL FORMA ES TOTALMENTE FALSA LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE AL SEÑALAR LA NEGATIVA FICTA RESPECTO

A LAS SOLICITUDES 7031810, 7032010, 7032110, 7032210, 7032310, 7032410, 7032510, 7032610 Y 7032710, EN VIRTUD QUE PARA CADA UNA DE ELLAS, SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y QUE FUERON NOTIFICADAS AL AHORA RECURRENTE EL 18 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil diez, se tuvo por presentada a la Unidad de Acceso recurrida, con su oficio CM/UMAIP/065/2010 de fecha ocho del propio mes y año, y constancias adjuntas, con los cuales rindió Informe Justificado; asimismo, de conformidad a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la suscrita, con la finalidad de impartir una justicia completa y efectiva, recabar mayores elementos y mejor proveer, requirió a la Unidad de Acceso obligada para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo remitiese las constancias de ley que acreditaran las gestiones realizadas con las Unidades Administrativas de la dependencia, y a su vez aclarara si emitió una sola resolución que recayese a las solicitudes 7031810, 7032010, 7032110, 7032210, 7032310, 7032410, 7032510, 7032610, 7032710 o si bien, dictó *una resolución por cada folio citado*; de igual forma, se ordenó dar vista al impetrante para efectos de que dentro del término señalado manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las declaraciones vertidas por la autoridad en su Informe Justificado.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2236/2010 de fecha quince de diciembre de dos mil diez y por cédula en fecha seis de enero del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil once, se tuvo por presentado al Maestro José Gustavo Arjona Canto, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/075/2010 de fecha cuatro de enero de dos mil once, y anexos, a través de los cuales cumplió en tiempo el requerimiento realizado por diverso acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil diez, y precisó



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 170/2010.

que emitió la correspondiente resolución y notificación para cada una de las solicitudes marcadas con los números 7031810, 7032010, 7032110, 7032210, 7032310, 7032410, 7032510, 7032610, 7032710; asimismo, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la vista que se le concedió a través del acuerdo aludido, toda vez que no realizó manifestación alguna; por otra parte, del estudio efectuado al citado oficio y constancias adjuntas, se desprendió que el C. [REDACTED] impugnó con un solo escrito diversos actos reclamados, mismos que consisten en las resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez recaídas a las solicitudes marcadas con los números de folio 7031810, 7032010, 7032110, 7032210, 7032310, 7032410, 7032510, 7032610 y 7032710, y si bien por técnica procesal lo correcto hubiera sido promover un medio de impugnación por cada uno de los actos en cuestión, lo cierto es que tal situación no actualizó ninguna causal de improcedencia que originara el sobreseimiento del Recurso que nos ocupa, pues no se encuentra prevista en la Ley de la Materia ni le prohíbe; en tal virtud, la suscrita procedió a la imposición de autos tanto del presente expediente (170/2010) como de los diversos 171/2010, 172/2010 y 173/2010, advirtiendo con relación a las resoluciones recaídas a las solicitudes de acceso marcadas con los números de folio 7031810, 7029610, 7030710 y 7032810 que se surtían los extremos de la acumulación, ameritando la unidad de proceso en lo que atañe únicamente a dichas solicitudes de acceso; por ello, se declaró **procedente la acumulación a los autos del expediente al rubro citado, de las resoluciones recaídas a las solicitudes antes aludidas**, previa expedición y certificación de las documentales respectivas, para efectos de que fuesen engrosadas al medio de impugnación que nos atañe, esto con excepción de las constancias inherentes a la solicitud marcada con el número de folio 7031810; de igual forma, en lo que respecta a las resoluciones recaídas a las solicitudes de acceso marcadas con los folios 7032010, 7032110, 7032210, 7032310, 7032410, 7032510, 7032610 y 7032710, se discurrió que provenían de distintos procedimientos de acceso a la información, promovidos ante la misma autoridad y desvinculados entre sí, lo cual no ameritaba la unidad de proceso, sino su separación; motivo por el cual, se ordenó la expedición y certificación de las constancias inherentes a la documentación que conforma cada uno de los actos reclamados aludidos, para efectos de que las solicitudes marcadas con los folios 7032010, 7032310, 7032110 y 7032210, fueran remitidas, la primera y la segunda

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 170/2010.

a los expedientes 171/2010 y 173/2010, respectivamente, y las dos últimas al diverso 172/2010; y en lo que respecta a las marcadas con los folios 7032410, 7032510, 7032610 y 7032710, fueran enviadas, previo registro y radicación que se efectuase, a los expedientes 18/2011, 21/2011, 20/2011 y 19/2011; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/226/2011 de fecha dos de febrero de dos mil once y por cédula el día ocho del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Noveno.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, se tuvo por presentada a la recurrida con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/117/2011, a través del cual rindió sus alegatos; asimismo, en virtud de que la parte actora no presentó documento alguno por medio del cual rindiera los suyos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/363/2011 de fecha dieciocho de febrero del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como

objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Como quedó establecido en los antecedentes plasmados en esta definitiva, en particular el Cuarto, el presente Recurso de Inconformidad procedió inicialmente en términos del primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, *contra la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a las solicitudes marcadas con los números de folio 7031810, 7032010, 7032110, 7032210, 7032310, 7032410, 7032510, 7032610 y 7032710*, tal y como se ilustra en la tabla inserta a continuación:

Solicitudes	Resolución
<p>7031810, 7032010, 7032110, 7032210, 7032310, 7032410, 7032510, 7032610 y 7032710.</p>	<p>Resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez.</p> <p>“RESUELVE</p> <p>... se declara la inexistencia de la documentación referida específicamente a la Comisaría de Cholul de los</p>

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 170/2010.

	períodos del 2004-2007 y 2007-2010... toda vez que, la Dirección de Desarrollo Social, no cuenta con los registros de la información requerida..."
--	--

Posteriormente, con motivo del análisis realizado al Informe Justificado y constancias adjuntas, así como al oficio marcado con el número CM/UMAIP/075/2010 de fecha cuatro de enero de dos mil once, rendidos por la autoridad en el expediente al rubro citado, se advirtió que el acto reclamado no versó en una sola resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez recaída a las solicitudes 7031810, 7032010, 7032110, 7032210, 7032310, 7032410, 7032510, 7032610 y 7032710, sino en diversas determinaciones de misma fecha que emitió la recurrida para cada una de las solicitudes formuladas por el ciudadano, siendo el caso que por acuerdo de fecha catorce de enero del año en curso, la suscrita concluyó que las determinaciones en comento, con excepción de la recaída a la solicitud 7031810, provenían de *distintos procedimientos* de acceso a la información, promovidos ante la misma Unidad de Acceso, y *desvinculados entre sí*, lo cual **no ameritó la unidad de proceso sino su separación**, por lo que se ordenó la expedición y certificación de las constancias inherentes a la documentación que conforma cada uno de los actos reclamados aludidos, para efectos de que las solicitudes marcadas con los folios 7032010, 7032310, 7032110 y 7032210 fueran remitidas, la primera y la segunda, a los expedientes de inconformidad 171/2010 y 173/2010, respectivamente, y las dos últimas al diverso 172/2010; y en lo que respecta a las marcadas con los folios 7032410, 7032510, 7032610 y 7032710 se enviaran, previo registro y radicación que se efectuara, a los expedientes 18/2011, 21/2011, 20/2011 y 19/2011, en el mismo orden.

De igual forma, de la imposición de autos efectuada al expediente que nos ocupa y a los marcados con los números 171/2010, 172/2010 y 173/2010, se desprendió que **las resoluciones recaídas a las solicitudes 7031810, 7029610, 7030710 y 7032810 surtieron los extremos de la acumulación, pues en todas el**

solicitante resultó ser el C. [REDACTED], la autoridad, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, las solicitudes versan en contenido idéntico (salvo la comisaría a la cual hacen referencia {Cholul, Caucel, Chablekal y Komchén}), y el particular ejerció el derecho de acceso a la información, ameritando la unidad de proceso únicamente en lo que atañe a dichas solicitudes; por lo tanto, en el propio proveído de fecha catorce de enero de dos mil once –citado en el párrafo anterior- se declaró la acumulación de dichas resoluciones a los autos del expediente 170/2010, mismas que se estudiarán y resolverán en el presente asunto.

En este sentido, se concluye que los actos reclamados en la especie se conforman por las cuatro resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en las que negó el acceso a la información declarando su inexistencia en los archivos del sujeto obligado, recaídas a las solicitudes de información marcadas con los números 7031810, 7029610, 7030710 y 7032810, tal y como se expondrá en el siguiente cuadro:

Solicitud	Resolución
<p>7031810.- Cholul.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El calendario de las reuniones celebradas entre el Ayuntamiento de Mérida y la comisaría de Cholul, los oficios de invitación, el orden del día, las minutas de las reuniones, agendas, acciones generales (oficios de vinculación), mecanismos de seguimiento de los acuerdos y compromisos institucionales. 1bis. El informe de actividades. 2. En la cuenta pública de un año a otro muestra un crecimiento que es mayor a la inflación. 3. La cuenta pública municipal del año inmediato anterior, de la capacidad financiera administrativa. 	<p>Resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez.</p> <p>“RESUELVE</p> <p>... se declara la inexistencia de la documentación referida específicamente a la Comisaría de Cholul de los periodos del 2004-2007 y 2007-2007 (sic)... toda vez que, la Dirección de Desarrollo Social, no cuenta con los registros de la información requerida...”</p>

4. La cuenta pública municipal del año inmediato anterior, de la inversión pública/ingresos totales.
5. Los sistemas de operación para la recolección de demandas, quejas y sugerencias, con el reporte de atención a las mismas.
6. Las acciones y resultados para la mejora de los servicios que estén presentándose.
7. El Programa Operativo Anual (POA) o presupuesto programático de la eficacia respecto a las metas.
8. La cuenta pública del período;
- 8bis.** O el plan del ejercicio presupuestal;
- 8ter.** O el Programa Operativo Anual;
- 8quater.** O el presupuesto calendarizado original (de inicio del periodo).
9. Los informes con los resultados y el seguimiento de los mecanismos de verificación de impactos sociales de políticas y programas implementados.
10. El acta de sesión de Cabildo que contenga el calendario de las reuniones celebradas entre el Ayuntamiento de Mérida y la comisaría de Cholul, los oficios de invitación, el orden del día, las minutas de las reuniones, agendas, acciones generales (oficios de vinculación), mecanismos de seguimiento de los acuerdos y compromisos institucionales.
- 10bis.** Informe de actividades de los acuerdos o acciones de coordinación efectuados con otros municipios.
11. Convenios firmados, calendario de reuniones, cuadro de seguimiento y avance, minutas de los acuerdos.

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de describir con claridad y precisión la información que se solicita.

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente, se desprende que no solicitó el acceso a información en específico de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que externó una simple manifestación o afirmación, ya que argumentó *"En la cuenta pública de un año a otro muestra un crecimiento que es mayor a la inflación"*.

Debido a que la Ley tiene como fin garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que el Recurso de Inconformidad procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o al de la configuración de la negativa ficta.

De igual forma, el referido artículo prevé como causales de procedencia las siguientes:

- I.- La negativa de acceso a la información;
- II.- La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;
- III.- El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- IV.- El solicitante no esté conforme con el tiempo de entrega de la información o su modalidad; y
- V.- El solicitante considere que la información entregada sea incompleta o no corresponda a la información requerida en su solicitud.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 170/2010.

En este sentido, se considera en la especie que no se actualiza ninguno de los supuestos previamente mencionados, toda vez que la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso deriva de una **manifestación o afirmación** y no de una solicitud de acceso a la información, pues el hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna de acuerdo con la Ley de la Materia.

Finalmente, si bien la Unidad de Acceso tramitó las solicitudes marcadas con los números de folio 7031810, 7029610, 7030710 y 7032810, respecto del contenido de información número 2, como solicitudes de acceso a la información, lo anterior no obsta para que la suscrita considere que las mismas no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que en ellas no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una simple manifestación o afirmación, o se intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley.

Por lo antes expuesto, se determina que el contenido de información marcado con el número 2 no es materia de estudio del derecho de acceso a la información, por lo que no se entrará al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para atender dicho contenido, pues no se refiere a ninguno de los supuestos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO. El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

VI.- LOS PLANES DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS; Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DECISIÓN.

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS;"

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Con relación a la documentación solicitada inherente a los contenidos de información **3** (la cuenta pública municipal del año inmediato anterior, sobre la capacidad financiera administrativa), **4** (la cuenta pública municipal del año inmediato anterior, sobre la inversión pública/ingresos totales), **7** (el Programa Operativo Anual (POA) o presupuesto programático de la eficacia respecto a las metas), **8** (la cuenta pública del período) y **8 ter** (el Programa Operativo Anual), se observa que versan en los supuestos señalados en las fracciones VI y XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadran de manera directa en los supuestos aludidos; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Asimismo, en lo referente a la documentación descrita en los puntos **1 bis** (el informe de actividades), **5** (los sistemas de operación para la recolección de demandas, quejas y sugerencias, con el reporte de atención a las mismas), **6** (las acciones y resultados para la mejora de los servicios que estén presentándose), **8 bis** (el plan del ejercicio presupuestal), **8 quater** (el presupuesto calendarizado original {de inicio del periodo}), **9** (los informes con los resultados y el seguimiento de los mecanismos de verificación de impactos sociales de políticas y programas implementados), **10 bis** (el informe de actividades de los acuerdos o acciones de coordinación efectuados con otros municipios) y **11 bis** (informe de actividades de vinculación que el Ayuntamiento haya promovido con instituciones educativas, organismos de la sociedad civil e iniciativa privada), puede advertirse que no se encuentra contemplada de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en el citado artículo 9; empero, se discurre que siendo el objeto de los documentos solicitados informar sobre el sistema de recepción y atención de demandas, quejas y sugerencias; las acciones y resultados de los servicios que presta el Ayuntamiento de Mérida; diversos informes de actividades y resultados; el plan del ejercicio presupuestal y el presupuesto calendarizado, es inconcuso que son atinentes a los servicios que ofrece el sujeto obligado, el ejercicio del presupuesto asignado y los informes que por disposición legal genere; por consiguiente, la información se encuentra vinculada con las fracciones VII, VIII y XVI del numeral 9 de la Ley de la Materia, arribándose a la conclusión de que se trata de información pública por "relación" y no por "definición legal".

Finalmente, en cuanto a los contenidos de información **1** (el calendario de las reuniones celebradas entre el Ayuntamiento de Mérida y las comisarías de Cholul, Caucel, Chablekal y Komchén, los oficios de invitación, el orden del día, las minutas de las reuniones, agendas, acciones generales (oficios de vinculación), mecanismos de seguimiento de los acuerdos y compromisos institucionales, y el informe de actividades), **10** (el acta de sesión de Cabildo que contenga el calendario de las reuniones celebradas entre el Ayuntamiento de Mérida y las comisarías de Cholul, Caucel, Chablekal y Komchén, los oficios de invitación, el orden del día, las minutas de las reuniones, agendas, acciones generales (oficios de vinculación), mecanismos de seguimiento de los acuerdos y compromisos institucionales, y el informe de actividades de los acuerdos o acciones de coordinación efectuados con otros municipios) y **11** (convenios firmados, calendario de reuniones, cuadro de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 170/2010.

seguimiento y avance, minutas de los acuerdos, informe de actividades de vinculación que el Ayuntamiento promueve con instituciones educativas, organismos de la sociedad civil e iniciativa privada), se determina que también son de naturaleza pública, toda vez que de conformidad al artículo 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

Establecido lo anterior, es posible concluir que los contenidos de información 1, 1 bis, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 8 bis, 8 ter, 8 quater, 9, 10, 10 bis, 11 y 11 bis revisten carácter público con independencia de que el 3, 4, 7, 8 y 8 ter lo sean por ministerio de la ley; el 1 bis, 5, 6, 8 bis, 8 quater, 9, 10 bis y 11 bis por el vínculo con alguna de las fracciones relacionadas en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el 1, 10 y 11 por encuadrar en el ordinal 4 de la misma Ley y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los previstos en los artículos 13 y 17, sucesivamente, de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO. La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE

ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES



ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

D) DE PLANEACIÓN:

IV.- VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, Y

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

ARTÍCULO 112.- LOS AYUNTAMIENTOS CONTARÁN CON LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN:

II.- PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, Y

III.-PROGRAMAS DERIVADOS DE LOS PLANES SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

ARTÍCULO 119.- LOS PROGRAMAS OPERATIVOS SERÁN LOS INSTRUMENTOS ANUALES DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL, SERÁN CONCORDANTES CON EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO Y DEBERÁN SER PRESENTADOS AL CABILDO.

...”

Por su parte, el Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, estipula:

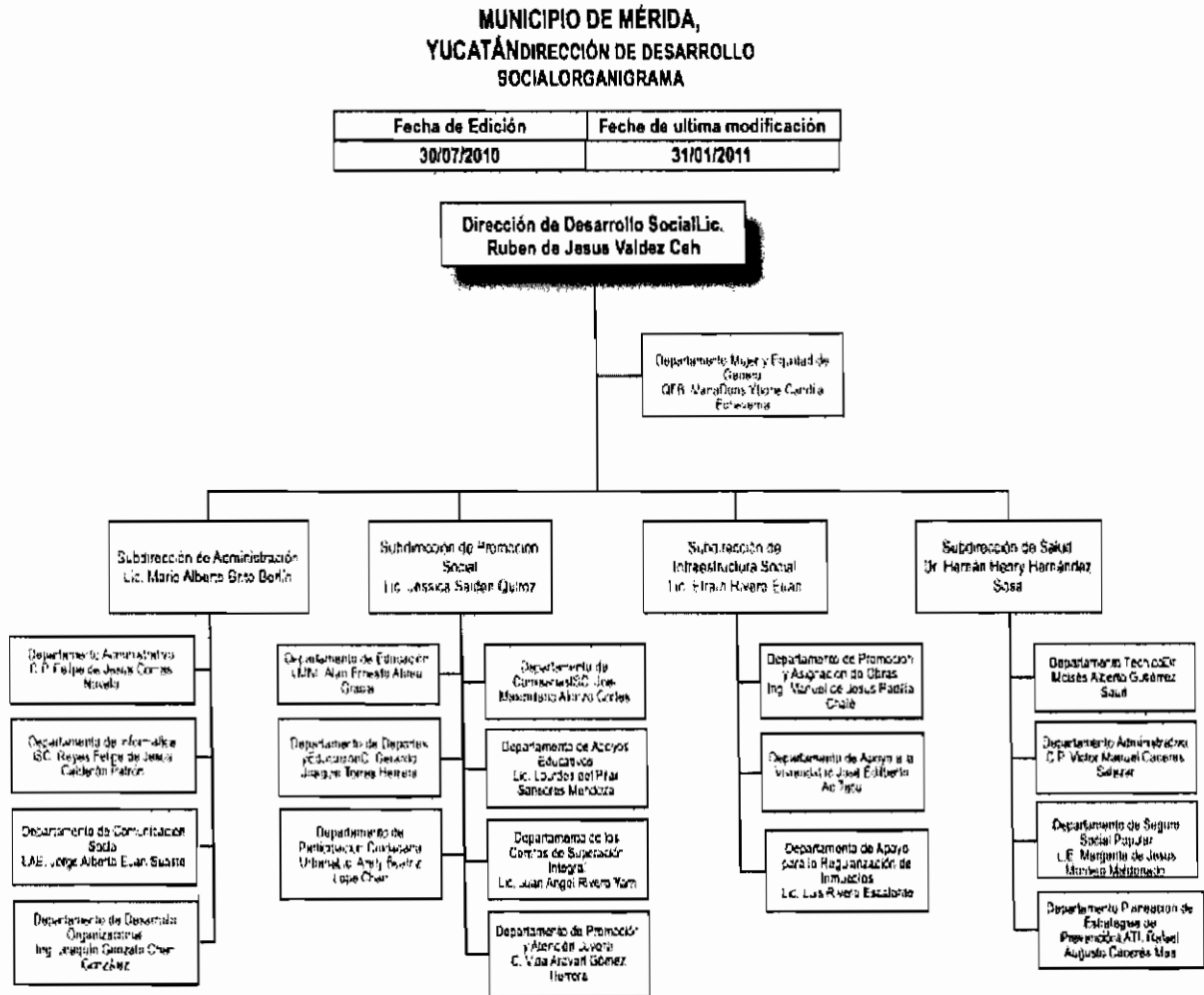
“ARTÍCULO 8.- LAS COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TENDRÁN UNA AUTORIDAD AUXILIAR DENOMINADO: COMISARIO O SUB-COMISARIO RESPECTIVAMENTE, QUIENES RECIBIRÁN UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR EL EJERCICIO DE SU ENCARGO Y NO PODRÁN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES, SEAN PARA ÉL, SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGUÍNEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO.

ARTÍCULO 11.- LOS COMISARIOS Y SUB-COMISARIOS, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

X.- COMUNICAR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DE LOS REGIDORES O DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, CUALQUIER ANOMALÍA QUE OCURRA EN LA COMISARÍA O SUBCOMISARÍA A SU CARGO, INCLUYENDO:”

El organigrama de la Dirección de Desarrollo Social, que forma parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, consultable en la página oficial de internet de dicho sujeto obligado, en concreto la dirección electrónica <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/dessocial.jpg> ilustra lo

siguiente:



De las disposiciones legales antes invocadas, se advierte que el Ayuntamiento, en la especie el de Mérida, Yucatán, ejercerá sus atribuciones de Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación a través del Cabildo.

Asimismo, cabe resaltar que dentro de las atribuciones de Planeación se encuentra el vigilar la ejecución de sus planes y programas, siendo que los segundos son instrumentos que derivan de los primeros para el desarrollo del municipio, y entre dichos instrumentos se ubican los Programas Operativos Anuales (POAS) de la planeación municipal, los cuales deben concordar con el Plan Municipal de Desarrollo y ser presentados al Cabildo.

De igual forma, se observa que las decisiones del Cabildo serán adoptadas mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el

artículo 36 de la Ley invocada, las cuales deberán insertarse en las **actas** que para tal efecto elabore el **Secretario Municipal**, y preserve en un libro encuadernado y foliado.

Por otro lado, se razona que el **Tesorero** es el encargado de llevar la **contabilidad** del municipio, los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en dicha Ley; así como formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un **estado financiero** de los recursos y la **cuenta pública** del mes inmediato anterior, y presentarlo al Cabildo para su revisión y aprobación en su caso, debiendo conservar en su poder los libros y registros de contabilidad, la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones, relacionados con la rendición de la cuenta pública durante el periodo de diez años contados a partir de la fecha en que debieron rendirse al Órgano Fiscalizador.

Así, conviene puntualizar que en virtud de que los contenidos de información marcados con los números **7** y **8 ter** reflejan las decisiones adoptadas por el Cabildo en ejercicio de sus atribuciones de Planeación, y toda vez que éstas deben ser tomadas en sesiones públicas para su posterior asentamiento en las actas correspondientes, es inconcuso que al ser el *Secretario Municipal* el encargado de su redacción y engrose, es la Unidad Administrativa competente para poseerlos; en adición, también pudiera obrar en su poder la información relativa al contenido número **10**, por versar concretamente en un acta de sesión de Cabildo. Ahora, respecto de la información señalada en los puntos **3**, **4**, **8**, **8 bis** y **8 quater**, por ser de naturaleza económica, financiera y contable, y ya que de conformidad a la normatividad expuesta en el presente apartado, su elaboración y custodia corre a cargo del *Tesorero Municipal*, es evidente que éste pudiera tenerla en sus archivos.

Finalmente, para establecer la competencia de la autoridad que por sus atribuciones pudiera tener la información de los contenidos **1**, **1 bis**, **5**, **6**, **9**, **10 bis**, **11** y **11 bis** en sus archivos, conviene mencionar que ante la ausencia de un marco jurídico que se haya publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que indique las funciones de las Unidades Administrativas que conforman estructuralmente al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de la atribución

conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, inherente a la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita consultó los organigramas de todas las Unidades Administrativas que integran al referido Ayuntamiento, advirtiendo que la única que tiene adscrita un área que pudiera pronunciarse sobre los contenidos de información estudiados en este párrafo es la Dirección de Desarrollo Social, pues cuenta con el **Departamento de Comisarías**, ya que así se observa del organigrama inserto líneas arriba, y toda vez que de conformidad a la fracción X del artículo 11 del Reglamento de Comisarías y Subcomisarías del Municipio de Mérida, los Comisarios están constreñidos a comunicar al Ayuntamiento del municipio de Mérida, a través de los Regidores o *del Departamento correspondiente*, cualquier anomalía u otra situación que ocurra en la comisaría, se colige que el Departamento de Comisarías la Unidad Administrativa competente para poseer la información, *mas no la única*; esto es así, en virtud de que al no existir un Manual de Procedimientos, Reglamento, normatividad o lineamiento que disponga las atribuciones de cada área de la aludida Dirección, según quedó asentado, se determina, **tal y como consideró la Unidad de Acceso recurrida**, que todas las pertenecientes a la Dirección de Desarrollo Social son competentes, a saber: el Departamento Mujer y Equidad de Género; la Subdirección de Administración que por su parte tiene al Departamento Administrativo, Departamento de Informática, Departamento de Comunicación Social y Departamento de Desarrollo Organizacional; la Subdirección de Promoción Social que se integra por el Departamento de Educación, Departamento de Deportes y Educación, Departamento de Participación Ciudadana, Departamento de Comisarías –citado con antelación–, Departamento de Apoyos Educativos, Departamento de los Centros de Superación Integral y Departamento de Promoción y Atención Juvenil; la Subdirección de Infraestructura Social que se conforma por el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, Departamento de Apoyo a la Vivienda y el Departamento de Apoyo para la Regularización de Inmuebles; por último, la Subdirección de Salud constituida por el Departamento Técnico, Departamento Administrativo, Departamento de Seguro Social Popular y Departamento Planeación de Estrategias de Prevención.

OCTAVO. En sus resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,

declaró la inexistencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la Materia prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos previstos en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, *incumplió* con los preceptos legales previamente citados, pues si bien requirió a todas y cada una de las Unidades Administrativas que resultaron competentes para los contenidos de información **1, 1 bis, 5, 6, 9, 10 bis, 11 y 11 bis** (ante la ausencia de un marco jurídico que se haya

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 170/2010.

publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que indique las funciones de las Unidades Administrativas que conforman estructuralmente al Ayuntamiento de Mérida), esto es, al Departamento Mujer y Equidad de Género; la Subdirección de Administración que tiene adscritos al Departamento Administrativo, Departamento de Informática, Departamento de Comunicación Social y Departamento de Desarrollo Organizacional; la Subdirección de Promoción Social que se integra por el Departamento de Educación, Departamento de Deportes y Educación, Departamento de Participación Ciudadana, Departamento de Comisarías, Departamento de Apoyos Educativos, Departamento de los Centros de Superación Integral y Departamento de Promoción y Atención Juvenil; la Subdirección de Infraestructura Social que se conforma por el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, Departamento de Apoyo a la Vivienda y el Departamento de Apoyo para la Regularización de Inmuebles; y a la Subdirección de Salud constituida por el Departamento Técnico, Departamento Administrativo, Departamento de Seguro Social Popular y Departamento Planeación de Estrategias de Prevención; todas ellas pertenecientes a la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento, lo cierto es que *omitió por completo dirigirse al Secretario Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento*, quienes son competentes para conocer sobre los contenidos **7, 8 ter y 10, y 3, 4, 8, 8 bis y 8 quater**, respectivamente, en términos de lo expuesto en el segmento Séptimo de la presente definitiva, pues no obra en autos constancia alguna que demuestre que fueron requeridas para efectos de que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información y que hayan emitido la respuesta pertinente.

A la vez, de las respuestas pronunciadas por las Unidades Administrativas que sí fueron requeridas, se observa que contestaron en conjunto, en similar sentido, en la minuta de reunión suscrita en fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, en los siguientes términos: *"... informo que, después de haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada y de solicitar a todas y cada uno (sic) de sus Coordinaciones, y al haber realizado las mismas la búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman los expedientes, que integran la documentación inherente a ese Departamento de la Dirección de Desarrollo Social NO se encontró registro en los archivos... En base a lo expuesto en la presente Reunión de Trabajo Se acuerda: Informar a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, que después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información tal y como fue solicitada, no se encontró (sic) en los registros que*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 170/2010.

*integran los archivos de las áreas que componen la Dirección de Desarrollo Social, la información o documentación en los términos (sic) que requirió el solicitante..."; pese a ello, de dichas respuestas **no se advierte que hayan motivado la inexistencia de la información** en virtud de que se limitaron a manifestar que no la encontraron en los registros que integran los archivos de las áreas que componen a la Dirección de Desarrollo Social, ya que externaron lisa y llanamente la definición de inexistencia pero sin esgrimir las causas por las cuales no cuentan con la información; en otras palabras, no precisaron si no la recibieron, si no fue generada, si fue destruida o se extravió, si no la obtuvieron durante el procedimiento de entrega-recepción, o cualquier otro motivo que indique el por qué no obra en sus archivos.*

Por ende, es evidente que al haber declarado la Unidad de Acceso recurrida, en sus resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, la inexistencia de la información con base en las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sus argumentaciones tampoco se encuentran motivadas, aunado a que en el cuerpo de las propias determinaciones omitió señalar que el Departamento Mujer y Equidad de Género y el Departamento de Apoyo a la Vivienda hayan realizado la búsqueda exhaustiva de la información y emitido sus respectivas respuestas, a pesar de que en la minuta de reunión citada líneas arriba se desprenda que si les requirió y contestaron al respecto; máxime que no se dirigió al Secretario y Tesorero Municipales para los efectos correspondientes, siendo que éstos son competentes para pronunciarse sobre los contenidos de información 7, 8 ter y 10, y 3, 4, 8, 8 bis y 8 quater, respectivamente; por consiguiente, resulta inconcuso que las resoluciones estuvieron viciadas de origen, y la Unidad de Acceso causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede asumirse las causas por las que no existe la información en los archivos del sujeto obligado.

Consecuentemente, no resultan procedentes las resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que recayeron a las solicitudes 7031810, 7029610, 7030710 y 7032810.

NOVENO. Con todo, la suscrita considera pertinente **modificar** las resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez e instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos de que:

1. **Requiera** al Secretario y Tesorero Municipales con el fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información, el primero de los contenidos **7, 8 ter y 10**, y el segundo del **3, 4, 8, 8 bis y 8 quater**, y la entreguen, o en su caso declaren motivadamente su inexistencia.
2. **Requiera nuevamente** a todas y cada una de las Unidades Administrativas que forman parte de la estructura orgánica de la Dirección de Desarrollo Social, relacionadas en el Considerando Séptimo de la presente definitiva, con el objeto de que *informen las causas por las cuales no existe la información en sus archivos, relativa a los contenidos 1, 1 bis, 5, 6, 9, 10 bis, 11 y 11 bis*, de tal manera que precisen si la documentación no fue elaborada, recibida, si fue destruida o extraviada u otro motivo que encauce a concluir las razones por las que no la tienen en su poder.
3. **Modifique** sus resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez con la finalidad de que entregue la información que en su caso le proporcionen las Unidades Administrativas competentes, o bien declare **motivadamente** su inexistencia, con base en las respuestas que emitan las propias Unidades.
4. **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
5. **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108

del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifican** las resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y recaídas a las solicitudes 7031810, 7029610, 7030710 y 7032810, para efectos de que entregue la información o en su caso declare *motivadamente* la inexistencia de la misma en los términos establecidos en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiocho de febrero de dos mil once. -----



JMZA/MABV